

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2011 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	13/06/2023		
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto ordena correr traslado	13/06/2023		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto Admite LLamamiento en Garantía	13/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

14/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE REYNALDO SANCHEZ SUAREZ Y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.
RADICACION	410013103003 2011 00092 00

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, por cuanto la parte ejecutante no indica en su solicitud que se trata de bienes de la ejecutada, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 599 del Código General del Proceso (*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*).

Así mismo, tampoco indica los nombres de los deudores de la ejecutada en el cuerpo de la solicitud siendo esta una carga que debe cumplir la parte que solicita la medida cautelar, que está obligada a indicar al juez quienes son los deudores del demandado cuyos créditos presentes y futuros solicita embargar, en orden a determinar eventuales responsabilidades por perjuicios que se pudieren llegar a causar con la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA G.I. 181, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"
RADICACIÓN	41001310300320220007800

Por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición presentado por
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., formulado por la parte demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (PDF 14) fue inadmitido mediante auto del 02 de marzo de 2023 (PDF 16) y evidenciando que el mismo sí reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., el Juzgado dejará sin efecto el auto inadmisorio de fecha 02 de marzo de 2023 que inadmitió el llamamiento en garantía de SEGUROS CONFIANZA S.A. y en su lugar se dispondrá la admisión del referido llamamiento en garantía por reunir los requisitos legales.

De igual manera, examinado el llamamiento en garantía del Doctor ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO, realizado por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (PDF14), y evidenciando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P. se dispondrá la admisión de dicho llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará que la llamante en garantía SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. notifique en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico a los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A y al Dr. ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO a los correos electrónicos indicados por la llamante.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de marzo de 2023 que inadmitió el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A propuesto por la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar ADMITIR el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A realizado por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. En consecuencia, ordenar a la llamante que notifique a la llamada en garantía en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía del Dr. ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO realizado por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., conforme a la motivación. En consecuencia, ordenar a la llamante que notifique al llamado en garantía en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2022-00297